



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 405/2012

**BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.
VS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**

RESOLUCIÓN No. 115.5.3385

México, Distrito Federal, a veintiséis de noviembre de dos mil doce.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

RESULTANDO

PRIMERO. Por escrito recibido en esta Dirección General el veinticinco de julio de dos mil doce, el **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, representante legal de **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.** promovió instancia de inconformidad contra actos de **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, derivados de la Licitación Pública Nacional Mixta **No. LA-012000998-N11-2012**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE”**.

SEGUNDO. Mediante proveído número 115.5.2091 de veintisiete de julio de dos mil doce, se tuvo por presentada la inconformidad de referencia y se requirió a la convocante rindiera los informes previo y circunstanciado, manifestando el monto económico autorizado y en su caso adjudicado para la licitación de mérito, origen y naturaleza de los recursos económicos, estado actual del procedimiento de licitación, así como los datos generales del procedimiento de licitación y del tercero interesado.

TERCERO. Por oficio número 4C.4C.1./919/2012 de seis de agosto de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el diez siguiente, la convocante **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, a través del Lic. Jorge Octavio Holder Cruz, Director de Asuntos Jurídicos de Servicios de Salud del Estado de Oaxaca, rindió informe previo manifestando que el origen y naturaleza de los recursos son de carácter Federal y Estatal integrados de la siguiente manera:

- Un importe de \$2'448,998.32 (Dos millones cuatrocientos cuarenta y ocho mil novecientos noventa y ocho pesos 32/100 M.N.) derivados del Programa Oportunidades por convenio de transferencia de recursos Oportunidades.
- Un importe de \$4'339,777.56 (Cuatro millones trescientos treinta y nueve mil setecientos setenta y siete pesos 56/100 M.N.) de carácter estatal derivados del programa Fondo de Aportación para los Servicios de Salud (FASSA).

Así mismo, señaló los datos de la empresa tercero interesada en el presente **SERVILLANTERA MAYORISTA, S.A. DE C.V.**, por lo que mediante acuerdo número 115.5.2225 de trece de agosto de dos mil doce, se tuvo por recibido dicho informe previo y con los datos aportados por la convocante se ordenó correr traslado a dicha empresa para que manifestara lo que a su interés conviniera en la presente.

CUARTO. Por oficio número 4C.4C.1./939/2012 de diez de agosto de dos mil doce, recibido en esta Dirección General el quince siguiente, el Lic. Jorge Octavio Holder Cruz, Director de Asuntos Jurídicos de **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, realizó diversas aclaraciones respecto de las manifestaciones realizadas en el diverso 4C.4C.1./919/2012 mediante el cual rindió informe previo, oficio el primero de los mencionados que se tuvo por recibido en alcance al informe previo mediante acuerdo número 115.5.2267 de dieciséis de agosto de dos mil doce.

Aclaraciones realizadas por la convocante de las cuales se observa que el monto adjudicado asciende a la cantidad de \$5'764,445.40 (Cinco millones setecientos sesenta y cuatro mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 40/100 M.N.), confirmando que la empresa adjudicada fue **SERVILLANTERA MAYORISTA, S.A. DE C.V.**

QUINTO. Por oficio número 4C.4C.1./962/2012 de diez de agosto de dos mil doce, recibido en esta unidad administrativa el dieciséis siguiente, el Lic. Jorge Octavio Holder Cruz, Director de Asuntos Jurídicos de **SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA**, rindió informe circunstanciado de hechos y remitió copias de la documentación vinculada con el procedimiento licitatorio, razón por la cual mediante acuerdo



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 405/2012

- 3 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

115.5.2273 de veinte de agosto de dos mil doce, se tuvo por rendido el referido informe circunstanciado de hechos y con el mismo se dio vista a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ampliara sus motivos de inconformidad, derecho que no ejerció.

SEXTO. Mediante acuerdo número 115.5.2417 de treinta y uno de agosto de dos mil doce, derivado de que esta autoridad administrativa advirtió que el derecho de audiencia otorgado a la empresa tercero interesada **SERVILLANTERA MAYORISTA, S.A. DE C.V.** concedido mediante proveído número 115.5.2225 no otorga certeza respecto de su notificación, se ordenó notificar dicho acuerdo mediante la dirección de correo electrónico de la tercero interesada.

SÉPTIMO. Por escrito recibido en esta Dirección General el once de septiembre de dos mil doce, la C. Martha Beatriz Castillo Núñez, representante legal de la empresa tercero interesada **SERVILLANTERA MAYORISTA, S.A. DE C.V.**, realizó diversas manifestaciones en relación con la inconformidad que nos ocupa y exhibió copia certificada del instrumento notarial número ochenta y siete mil ciento ochenta y nueve, de primero de marzo de dos mil seis, pasado ante la fe del Notario Público número treinta y ocho del Estado de Oaxaca, mediante el cual acredita las facultades conferidas para actuar en representación de la empresa tercero interesada.

OCTAVO. Por acuerdo 115.5.2542 de doce de septiembre de dos mil doce se reconoció la personalidad de la C. Martha Beatriz Castillo Núñez como representante legal de la empresa tercero interesada **SERVILLANTERA MAYORISTA, S.A. DE C.V.**, y se tuvo por desahogado el derecho de audiencia de dicha empresa; asimismo, se admitieron y desahogaron las pruebas ofrecidas por la inconforme, la convocante y la empresa tercero interesada; asimismo, se les otorgó a las empresas inconforme y tercero interesada un término de tres días hábiles para que rindieran los alegatos

correspondientes, sin que fuera ejercido este derecho por ninguna de las interesadas en la inconformidad que nos ocupa.

NOVENO. No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción y se turnaron los autos para dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es legalmente competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII y XVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 65 a 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 3, Apartado A, fracción XXIII, 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, toda vez que corresponde a esta Dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de dicha Dirección, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares contra actos derivados de los procedimientos de contratación pública convocados con cargo total o parcial a fondos federales por los Estados y Municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos.

Supuesto que se actualiza en el caso concreto, en razón de que de manera parcial los recursos económicos destinados a la licitación impugnada son de carácter federal derivados del Programa Oportunidades por convenio de transferencia de recursos Oportunidades, como se acredita con la copia del oficio número 0783 de veintiséis de marzo de dos mil doce, signado por el Lic. Eli Miguel Polo, Subdirector de Administración y Financiamiento del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, de la Secretaría de Salud del Estado de Oaxaca, que obra a foja 113 del expediente en que se actúa.

SEGUNDO. Procedencia de la Instancia. El artículo 65, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, otorga el derecho a los licitantes para impugnar actos del procedimiento de contratación que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la Ley aludida, entre ellos el fallo,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

condicionando la procedencia de la inconformidad a que se haya presentado propuesta en el concurso controvertido.

En el caso en particular:

- a) El accionante en su escrito de impugnación formula motivos de inconformidad en contra del acto de fallo emitido el **once de julio de dos mil doce** en la Licitación Pública Nacional No. **LA-012000998-N11-2012** (fojas 1 a 15 del expediente en que se actúa), y
- b) El inconforme presentó oferta para el concurso de cuenta, según consta en el acta de presentación y apertura de proposiciones de **veintiséis de junio de dos mil doce** (fojas 62 a 64 de la carpeta 1 de 2 de anexos).

Por consiguiente, resulta inconcuso que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada.

TERCERO. Oportunidad. El plazo para interponer la inconformidad contra el acto de fallo, se encuentra previsto en la fracción III del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el cual se reproduce en lo conducente:

“Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:

[...]

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quine hubiere presentado proposición, dentro de los **seis días hábiles** siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;
[...]*

Como se ve, dicha fracción establece respecto del acto de presentación y apertura de propuestas y el fallo, que la inconformidad podrá ser presentada dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública.

Así las cosas, si el fallo fue emitido en fecha **once de julio de dos mil once**, y dado a conocer a la empresa inconforme el **diecisiete siguiente**, como lo reconoce expresamente la convocante en su informe circunstanciado en el punto siete del capítulo de antecedentes al referir que *“Es verdad que con fecha 17 de julio de dos mil dice se hizo del conocimiento a la ahora inconforme por medio del sistema CompraNet del Fallo de la Licitación de mérito”*, el término de **seis días hábiles** para inconformarse transcurrió del **dieciocho al veinticinco de julio de dos mil doce**, sin contar los días **veintiuno y veintidós del mismo mes y año** por ser inhábiles. Por lo que al haberse presentado el escrito de inconformidad que nos ocupa el **veinticinco de julio de dos mil doce**, como se acredita del sello de recibido de esta Dirección General que se tiene a la vista a foja 1 del expediente en que se actúa, es evidente que la impugnación que se atiende se promovió de manera oportuna.

CUARTO.- Estudio de las causales de improcedencia. De la atenta revisión al escrito de inconformidad (fojas 01 a 15 del expediente en que se actúa), esta autoridad advierte que el objeto de estudio en el presente asunto sustancialmente versa sobre la evaluación de las propuestas técnico económicas del inconforme, que realizó la convocante en el procedimiento licitatorio que nos ocupa, así como de la aclaración que la convocante realizó en el fallo del procedimiento licitatorio de mérito, respecto de las manifestaciones asentadas en el acta correspondiente al acto presentación y apertura de propuestas.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 405/2012

- 7 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Precisado lo anterior, deben atenderse primeramente los razonamientos que a continuación se exponen, dado que las causales de improcedencia de la instancia constituyen una cuestión de orden público que debe analizarse de oficio, razón por la cual esta autoridad procede al estudio de las mismas.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia número II. 1o. J/5, de rubro y texto siguientes:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”¹

En ese orden de ideas, respecto de la inconformidad que se atiende, esta unidad administrativa considera que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en ese sentido, lo conducente es sobreseer la presente instancia administrativa, de conformidad con la hipótesis que prevé la fracción III del artículo 68 de la Ley supracitada, al tenor de las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta pertinente reproducir los preceptos antes citados de la Ley de la materia, que en la parte que aquí interesan, establecen:

“Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

[...]

III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y

[...]”

¹ Visible en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991.

“Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:

[...]

III. Durante la substanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior.”

Ahora bien, de los preceptos legales transcritos, se desprende que la inconformidad es improcedente cuando el acto impugnado no puede surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación; y que será motivo de sobreseimiento, cuando durante la substanciación de la instancia, sobreviniere alguna de las causas de improcedencia.

En ese contexto, en términos generales, la actuación impugnada deja de tener efectos cuando la autoridad competente deroga, revoca o anula el acto controvertido, y esto da lugar a una situación idéntica a la existente con anterioridad al nacimiento del acto impugnado, es decir, destruye la situación jurídica que dio motivo a la instancia.

Bajo esa perspectiva, cuando el acto por sí mismo no puede surtir efectos, ello significa que deja de afectar la esfera jurídica del gobernado, al cesar su actuación, lo cual implica no sólo la paralización definitiva del acto controvertido, sino la desaparición total de sus efectos, con o sin la subsistencia de éste, pues la razón de ser de la improcedencia de mérito no radica en la simple paralización de éste, sino en lo infructuoso de examinar la legalidad de un acto incapaz de producir efectos, sin haber dejado vestigio en la esfera jurídica del gobernado.

Así las cosas, tomando en consideración lo hasta aquí razonado, aunado a que:

a) De conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en términos del artículo 11 de dicho ordenamiento legal, los hechos notorios pueden ser invocados por el juzgador, aunque no hayan sido alegados o probados por las partes, y



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 405/2012

- 9 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

b) Que el Poder Judicial de la Federación ha determinado mediante tesis jurisprudencial que por hechos notorios deben tenerse los asuntos que se tramitan ante una misma instancia, en el caso, la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas. Dicha tesis señala lo siguiente:

“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN. La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.”²

Esta unidad administrativa advierte como hecho notorio que por escrito recibido en esta Dirección General el veinticinco de junio de dos mil doce, la empresa inconforme en el presente, **BODEGA DE LLANTAS LA VIGA, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal **C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON**, promovió diversa inconformidad en contra de la junta de aclaraciones llevada a cabo el veinte de junio de dos mil doce, en la Licitación Pública Nacional Mixta No. **LA-012000998-N11-2012**, inconformidad que se tramitó en esta Dirección General bajo el número de expediente **338/2012**, en el cual se advierte que el veinte de noviembre pasado se emitió la resolución correspondiente, misma que tuvo por efecto declarar la nulidad de la Licitación Pública Nacional Mixta No. **LA-012000998-N11-2012**, convocada para la **“ADQUISICIÓN DE REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE”**, esto

² Tesis de número de registro 199531, visible a foja 295, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, V, Enero de 1997, Novena Época.

es, se declararon nulos todos y cada uno de los actos inherentes al citado procedimiento licitatorio impugnado, al tenor de las consideraciones de hecho y de derecho, que en la parte que aquí interesa, se reproducen a continuación:

“...Finalmente, esta autoridad administrativa se avocará al análisis del motivo de inconformidad identificado en el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente resolución, el cual del análisis de las constancias de autos se considera **fundado**, en virtud de lo siguiente:

Señala la empresa inconforme que la convocante, para obstaculizar su participación, en junta de aclaraciones estableció un requisito que no se incluyó en convocatoria, como fue el escrito bajo protesta de contar con domicilio de taller en el estado de Oaxaca para marcaje de llantas, requisito que resulta innecesario al no encontrarse previsto en la legislación de la materia, pretendiendo la convocante fundamentar que dicho domicilio en el Estado de Oaxaca se requiere en virtud del marcaje de las llantas objeto de la licitación, sin embargo, dicho marcaje no fue requerido en convocatoria ni en junta de aclaraciones, por lo que se trata de un requisito que pretende beneficiar a algún licitante local, por lo que se deja de observar lo establecido en los artículos 15, primer párrafo, 26, séptimo párrafo, 29, fracción V y antepenúltimo párrafo, 33 primero, segundo y tercer párrafo de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como los artículos 39, fracción VIII y penúltimo párrafo, y 40 fracción IV y último párrafo, del Reglamento de la Ley de la materia.

En esencia, la inconforme refiere que se limita su libre participación al requerir que se acredite que cuenta con un domicilio dentro del Estado de Oaxaca, bajo la justificación de que éste servirá para llevar a cabo el marcaje de llantas, cuando dicho marcaje no fue un requisito de convocatoria ni de junta de aclaraciones, soslayando así la convocante la normatividad aplicable al concurso que nos ocupa.

A efecto de dirimir el motivo que nos ocupa, resulta pertinente observar el punto de la junta de aclaraciones que refiere el inconforme le genera perjuicio, punto identificado como “PRECISIÓN NÚMERO 7” y en el cual la convocante estableció:

PRECISION NUMERO 7.- ESCRITO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE CUENTA CON DOMICILIO DE TALLER) EN EL ESTADO DE DE OAXACA, PARA MARCAJE DE LAS LLANTAS, EL CUAL DEBERÁ DE ACREDITARLO CON EL RECIBO DE LUZ, TELEFONO Ó AGUA A NOMBRE DE LA EMPRESA PARTICIPANTE, LA CONVOCANTE SE RESERVA EL DERECHO DE VERIFICAR LOS DOMICILIOS SEÑALADOS, EN CASO QUE ESTOS DOMICILIOS NO SEAN SUS TALLERES PARA LLEVAR EL SERVICIO REQUERIDO SERÁ CAUSA DE DESCALIFICACIÓN.



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 405/2012

- 11 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Junta de aclaraciones que obra agregada a fojas 56 a 63 del legajo de anexos del expediente en que se actúa, y a la que se le concede pleno valor probatorio en términos del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás relativos del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Precisión de convocatoria mediante la cual, la convocante estableció como obligación de los licitantes el contar con un domicilio dentro del Estado de Oaxaca, lo que se acreditaría no sólo con presentar escrito bajo protesta de decir verdad, sino también mediante la presentación de recibos de luz, agua o teléfono los cuales de manera específica debían estar a nombre del participante.

Ahora bien, el artículo 39 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en su penúltimo párrafo, establece:

Artículo 39.- La convocatoria a la licitación pública y, cuando proceda, el Proyecto de convocatoria deberán contener los requisitos que señala el artículo 29 de la Ley y se elaborarán conforme al orden, apartados e información que a continuación se indican:

[...]

Los escritos o manifestaciones bajo protesta de decir verdad, que se soliciten como requisito de participación en los procedimientos de contratación, sólo resultarán procedentes si se encuentran previstos en la Ley, en este Reglamento o en los ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal. La falta de presentación de dichos documentos en la proposición, será motivo para desecharla, por incumplir las disposiciones jurídicas que los establecen...”

Del precepto reglamentario en cita se desprende que, la convocatoria deberá contener los requisitos establecidos en el artículo 29 de la Ley de la materia y que sólo será procedente requerir aquellas manifestaciones bajo protesta que se encuentren previstas en la Ley de la materia, su Reglamento y demás ordenamientos de carácter general aplicables a la Administración Pública Federal.

Así las cosas, como se observó en la “PRECISIÓN NÚMERO 7” realizada en junta de aclaraciones de veinte de junio de dos mil doce, la convocante requirió a los

licitantes la presentación de un escrito donde manifestaran, bajo protesta de decir verdad, que cuentan con un domicilio de taller en el Estado de Oaxaca para marcaje de llantas, requerimiento que de conformidad con el tercer párrafo del artículo 33 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público forma parte de convocatoria.

Sin embargo, la convocante es omisa en señalar la Ley, Reglamento, u ordenamiento de carácter general aplicable del que derive dicho requerimiento, esto es, de conformidad con el artículo 39 del Reglamento de la Ley de la materia, aquellos escritos bajo protesta de decir verdad que sean requeridos por la convocante deberán tener fundamento en la normatividad aplicable al concurso de mérito, situación que no aconteció en la precisión impugnada, habida cuenta de que dicho requisito no se encuentra previsto en la Ley, y de la lectura a la precisión que nos ocupa no se desprende la normatividad que la convocante consideró aplicable para requerir la manifestación de protesta que nos ocupa, por lo tanto el requisito de exhibir el escrito bajo protesta de decir verdad de que el licitante interesado cuenta con domicilio de taller en el Estado de Oaxaca para el marcaje de llantas, es contrario a la Ley al no encontrarse previsto en ésta.

Ahora bien, la convocante refiere en la "PRECISIÓN NÚMERO 7" de junta de aclaraciones de veinte de junio de dos mil doce, que el requisito del domicilio que nos ocupa es únicamente para el marcaje de las llantas objeto de la licitación; sin embargo, y como lo refiere el inconforme, dicho marcaje en ningún apartado de convocatoria y específicamente del "Anexo 2" en donde se establecen los bienes requeridos, se refirió dicho marcaje como requisito, prestación o característica que deberán cubrir los licitantes, es decir, no formó parte del objeto licitado.

Así, el marcaje de llantas no es un requisito de convocatoria, por tanto, la convocante al requerir un escrito bajo protesta de que el participante *"...cuenta con un domicilio de taller en el Estado de Oaxaca, para marcaje de llantas..."*, establece un requisito que se sustenta en otro que no existe, por lo que carece de validez, sin que pueda considerarse que dicho marcaje de llantas se tenga establecido en junta de aclaraciones, ya que como se reitera, la "PRECISIÓN NÚMERO 7" requiere específicamente el escrito bajo protesta de contar con domicilio taller dentro del Estado de Oaxaca, no así que las licitantes se comprometan a llevar a cabo marcaje alguno de las llantas licitadas.

Igualmente cobra vital importancia el argumento del accionante consistente en que la "PRECISIÓN NÚMERO 7" que nos ocupa, limita su libre participación al



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 405/2012

- 13 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

establecer el requisito de que se acredite contar con un domicilio en el Estado de Oaxaca, cuando resulta innecesario por no encontrarse establecido en la Ley.

En la especie, se debe tomar en consideración que en observancia a los principios de transparencia, igualdad y oportunidad que deben revestir los procedimientos de contratación como el que nos ocupa, los requisitos que las dependencias y entidades impongan en sus convocatorias y, en su caso, en junta de aclaraciones, no deberán limitar la libre participación y concurrencia de los licitantes, misma prohibición que se contiene en la fracción V y en el antepenúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece:

“Artículo 29. La convocatoria a la licitación pública, en la cual se establecerán las bases en que se desarrollará el procedimiento y en las cuales se describirán los requisitos de participación, deberá contener:

[...]

V. Los requisitos que deberán cumplir los interesados en participar en el procedimiento, los cuales no deberán limitar la libre participación, concurrencia y competencia económica;

[...]

Para la participación, adjudicación o contratación de adquisiciones, arrendamientos o servicios no se podrán establecer requisitos que tengan por objeto o efecto limitar el proceso de competencia y libre concurrencia. En ningún caso se deberán establecer requisitos o condiciones imposibles de cumplir. La dependencia o entidad convocante tomará en cuenta las recomendaciones previas que, en su caso, emita la Comisión Federal de Competencia en términos de la Ley Federal de Competencia Económica...”

Énfasis añadido.

Se destaca que, el requisito impugnado se estableció en junta de aclaraciones, la cual tienen por objeto esencial que las convocantes aclaren dudas y cuestionamientos que los licitantes les formulen sobre aquéllos aspectos relativos a los términos y condiciones de participación previstos en convocatoria, y que las modificaciones que se realicen en éstas y que no tengan por objeto limitar el número de licitantes, formarán parte integrante de convocatoria, todo lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, primer y tercer párrafo, y 33 Bis, primer y segundo párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establecen:

“Artículo 33. Las dependencias y entidades, siempre que ello no tenga por objeto limitar el número de licitantes, podrán modificar aspectos establecidos en la convocatoria, a más tardar el séptimo día natural previo al acto de presentación y apertura de proposiciones, debiendo difundir dichas modificaciones en CompraNet, a más tardar el día hábil siguiente a aquél en que se efectúen.

[...]

Cualquier modificación a la convocatoria de la licitación, incluyendo las que resulten de la o las juntas de aclaraciones, formará parte de la convocatoria y deberá ser considerada por los licitantes en la elaboración de su proposición.

“Artículo 33 Bis. Para la junta de aclaraciones se considerará lo siguiente:

El acto será presidido por el servidor público designado por la convocante, quien deberá ser asistido por un representante del área técnica o usuaria de los bienes, arrendamientos o servicios objeto de la contratación, a fin de que se resuelvan en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los licitantes relacionados con los aspectos contenidos en la convocatoria...”

Así, si bien la junta de aclaraciones tiene por objeto resolver en forma clara y precisa las dudas y planteamientos de los interesados, también es cierto que en dicha junta la convocante puede realizar modificaciones a convocatoria, las cuales forman parte de ésta, siempre que no limiten la libre participación de los interesados.

Precisado lo anterior, a juicio de esta autoridad el requisito de contar con domicilio de taller en el Estado de Oaxaca bajo la justificación de que es en éste donde se lleve a cabo al marcaje de llantas, constituye una limitación a la libre participación de los licitantes, y por tanto una violación a los citados artículos 29 y 33 de la Ley de la materia, en virtud de que la justificación referida por la convocante resulta insuficiente para sustentar la imperiosa necesidad de que el marcaje de llantas deba realizarse en dicha Entidad Federativa, limitando así que dicho servicio o prestación, que como se ha visto no fue materia de convocatoria, pueda realizarse en cualquier otro lugar de la República Mexicana, de lo que se desprende que la convocante no es clara y precisa en su requerimiento, aún más, se requiere que debe acreditar que cuenta con el taller con el recibo de luz, teléfono o agua, a nombre de la empresa participante, esto es, no da opción a que el inmueble solicitado sea prestado al licitante, sino que debe acreditar que, al menos, cuenta con la posesión y disponibilidad del taller referido, lo que ocasiona una limitante a la libre participación.

De lo anterior, se concluye que, la convocante mediante una precisión realizada en junta de aclaraciones de veinte de junio de dos mil doce, estableció como obligación de los interesados en participar el que contaran con un domicilio dentro



DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 405/2012

- 15 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

del Estado de Oaxaca, obligación que de conformidad en los artículos 29 y 33 de la Ley de la materia, limita la libre participación de los licitantes.

Razón por la que se determina fundado el motivo de inconformidad hecho valer por la empresa inconforme, identificado con el inciso **b)** del considerando **SEXTO** de la presente, ello en virtud de que la convocante estableció un requisito el cual no se encuentra contemplado en la normatividad de la materia, además de tratarse de un requisito sustentado en otro inexistente y que limita la libre participación de los licitantes interesados.

No pasa desapercibido para esta autoridad, las manifestaciones de la empresa tercero interesada **SERVILLANTERA MAYORISTA, S.A. DE C.V.** que refirió en su escrito presentado en esta Dirección General el seis de agosto de dos mil doce y replicado en su escrito recibido el ocho de agosto siguiente, en los que esencialmente señala:

- Que cumplió puntualmente con los requisitos de convocatoria.
- Que no existe circunstancia alguna que violente los derechos de la empresa inconforme.
- Que en la actualidad ha firmado el contrato derivado del procedimiento licitatorio y que se ha realizado la inversión correspondiente para cumplir en tiempo y forma con la entrega de los bienes materia de licitación.
- Que cualquier decisión que tenga por efecto volver las cosas al estado en que se encontraban hasta antes de la junta de aclaraciones le causaría un perjuicio a sus condiciones económicas.

Dichas manifestaciones no se encuentran específicamente dirigidas a desvirtuar el motivo el motivo de inconformidad hecho valer por la accionante, por lo que resultan insuficientes para modificar lo fundado del motivo de inconformidad identificado con el inciso b) del considerando SEXTO de la presente, en virtud de que, como se observó la modificación realizada por la convocante en la

“PRECISIÓN NÚMERO 7” de junta de aclaraciones, mediante la cual establece la obligación a los licitantes de contar con un domicilio dentro del Estado de Oaxaca, viola lo preceptuado en los artículos 29 y 33 de la Ley de la materia.

NOVENO. Declaración de nulidad y directrices para el cumplimiento de la resolución. Por lo anteriormente expuesto, esta Dirección General ante la actuación de la convocante contraria a derecho y a efecto de garantizar la transparencia, igualdad de participación entre los licitantes, así como la legalidad que deben revestir procedimientos de esta naturaleza, con fundamento en los artículos 15, primer párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, conforme al cual los actos, convenios y contratos que se celebren en contravención a dicha Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente y 74, fracción IV, de la Ley de la materia, **se decreta la nulidad de la Licitación Pública Nacional Mixta No. LA-012000998-N11-2012, convocada para la “ADQUISICIÓN DE REFACCIONES Y ACCESORIOS MENORES DE EQUIPO DE TRANSPORTE”**, esto es, son nulos todos y cada uno de los actos inherentes al citado procedimiento licitatorio impugnado, quedando la convocante en plena libertad de optar por el procedimiento de contratación pública que de acuerdo a sus necesidades cumpla con la normatividad de la materia, atendiendo los razonamientos expuestos en el considerando octavo de la presente resolución...”

Por tanto, tomando en consideración que esta unidad administrativa declaró la nulidad de todos y cada uno de los actos inherentes al procedimiento licitatorio impugnado, derivado de las ilegalidades observadas en el desarrollo de la junta de aclaraciones de veinte de junio de dos mil doce, lo que tiene como consecuencia que los actos posteriores a ésta se consideran nulos, como es en el caso el fallo de once de julio de dos mil doce que por esta vía se combate, resulta evidente que la inconformidad que nos ocupa deviene improcedente, en virtud de que el acto impugnado por la inconforme, a saber, el fallo supracitado, se reitera, ha dejado de surtir efectos como consecuencia de la resolución dictada en el diverso expediente 338/2012 que, como ya se manifestó, declaró la nulidad del procedimiento licitatorio de mérito.

Así pues, lo conducente es declarar improcedente la presente inconformidad y consecuentemente sobreseerla, con fundamento en lo dispuesto en la fracción III del artículos 67, en relación con el diverso 68, fracción III, de la Ley de Adquisiciones,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Arrendamientos y Servicios del Sector Público. Sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes tesis:

“SOBRESEIMIENTO. PROCEDE DECRETARLO FUERA DE LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, CUANDO SE ACTUALICE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA, MANIFIESTA E INDUDABLE.- De lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 83, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, se desprende que el legislador previó la posibilidad que durante el juicio sobreviniera alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 73 de la ley de la materia, tan es así que en el segundo de los preceptos mencionados estableció la procedencia del recurso de revisión contra los autos de sobreseimiento; éstos son precisamente los que el Juez pronuncia cuando, durante el trámite conoce de la existencia de una causal de improcedencia. Conforme a lo anterior, cuando la causal de improcedencia sea notoria, manifiesta e indudable, de manera que con ningún elemento de prueba pueda desvirtuarse, procede decretar el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin necesidad de esperar la audiencia constitucional; estimar lo contrario traería consigo el retardo en la impartición de justicia, lo que es contrario al espíritu que anima al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la parte que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.”³

“SOBRESEIMIENTO FUERA DE AUDIENCIA. CUANDO DERIVA DE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA NOTORIA E INDUDABLE DEL JUICIO DE GARANTÍAS, NO CAUSA AGRAVIO AL QUEJOSO NI LO PRIVA DE DEFENSA.- No causa ningún agravio al quejoso ni se le priva de defensa cuando se decreta el sobreseimiento fuera de audiencia, siempre que derive de una causal notoria, manifiesta e indudable de improcedencia del juicio de amparo, como lo es el cambio de situación jurídica (de orden de aprehensión a auto de formal prisión), de suerte que ni aun celebrándose la audiencia constitucional podría ser desvirtuada con prueba alguna y el resultado del fallo siempre sería en el mismo sentido; por ende, a nada práctico conduciría ordenar reponer el procedimiento para que se verifique la citada audiencia, pues invariablemente la conclusión sería la misma. Por consiguiente, cuando las causas de improcedencia son notorias e indudables, de modo que nada pueda impedir el sobreseimiento en el juicio, es posible hacerlo fuera de audiencia; además, tal proceder guarda congruencia con el principio de celeridad procesal contenido en el artículo 17 constitucional.”⁴

Por lo antes expuesto, se

³ Tesis de jurisprudencia número 2a./J. 10/2003, correspondiente a la Novena Época visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XVII, Marzo de 2003, Pág. 386, Segunda Sala.

⁴ Tesis Aislada XIV.1o.13 K; correspondiente también a la Novena Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, Agosto de 2000, Pág. 1235, Novena Época, Primer Tribunal Colegiado en Materia Común del Décimo Cuarto Circuito



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

EXPEDIENTE No. 405/2012

- 19 -

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**PARA: C. PEDRO RAMÍREZ CUANDON.- REPRESENTANTE LEGAL DE BODEGA DE LLANTAS LA VIGA,
S.A. DE C.V.-** [REDACTED]

Autorizados: [REDACTED]

**C. MARTHA BEATRIZ CASTILLO NÚÑEZ.- REPRESENTANTE LEGAL DE SERVILLANTERA
MAYORISTA, S.A. DE C.V.-** [REDACTED]

**LIC. JORGE OCTAVIO HOLDER CRUZ.- DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE SERVICIOS DE
SALUD DE OAXACA.-** Privada de la Paz número 101, Colonia Figueroa, Código Postal 68070, Oaxaca.

Autorizados: [REDACTED]

**LIC. RAFAEL PÉREZ GAVILÁN ESCALANTE.- SUBDIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN Y
FINANZAS DE SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.-** Calle J.P. García número 103, Colonia Centro,
C.P. 68000, Oaxaca, Oaxaca. Tel. 01 (951) 51 63 464 y 51 42 876.

**LIC. PERLA MARISELA WOOLRICH FERNÁNDEZ.- SECRETARIA DE LA CONTRALORÍA Y
TRANSPARENCIA GUBERNAMENTAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.-** Ciudad
Administrativa Benemérito de las Américas, Edificio 2, planta baja, Carretera Oaxaca-Istmo, Km. 11.5, C.P.
68270, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca. Tel. 01 (951) 50 150 00.

EPC*

***“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de
Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta
versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial
en concordancia con el ordenamiento citado.”***